



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO ESTATAL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

Acuerdo No. 109 por el que se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignan las diputaciones por dicho principio.

**TOMO CLXXII
HERMOSILLO, SONORA.**

**NUMERO 20 SECC. II
LUNES 8 DE SEPTIEMBRE AÑO 2003**





Acuerdo No. 109

**POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE
DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN
PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR
DICHO PRINCIPIO**

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 13 del Código Electoral para el Estado de Sonora, el Poder Legislativo se integra por 21 diputados electos según el principio de mayoría relativa y hasta 12 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional.

SEGUNDO.- Que conforme a lo establecido por el artículo 87 del Código Electoral para el Estado de Sonora, corresponde a los partidos políticos el derecho exclusivo de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Los partidos políticos Convergencia, Acción Nacional, del Trabajo, Fuerza Ciudadana, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Alianza Social y Verde Ecologista de México, por conducto de sus representantes debidamente acreditados ante este H. Consejo, presentaron en el orden que se citan, solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional, conforme a lo dispuesto por los artículos 83 fracción IV y 84 fracción III del Código Electoral.

Con fecha 13 de mayo del año 2003, el Consejo Estatal Electoral, en sesión extraordinaria, acordó registrar las candidaturas anteriores, mediante acuerdo número 47, que se da por reproducido como si se insertare a la letra, cuya prelación fue ratificada por los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional con fechas 21, 22 y 29 de agosto, respectivamente.

TERCERO.- Que de conformidad con los requisitos señalados por el artículo 32 de la Constitución Política del Estado, así como los diversos 182 y 306 del Código Electoral, los partidos políticos deberán acreditar que participan con candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos once distritos y que alcancen por lo menos el tres por ciento del total de la votación emitida en la circunscripción plurinominal, cumpliendo con este requisito los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, Alianza Social y Fuerza Ciudadana.



Por otra parte los partidos Sociedad Nacionalista, México Posible y Liberal Mexicano ño cumplieron con el requisito de registrar por lo menos once fórmulas de candidatos.

CUARTO.- Que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 165 a 172 del Código Electoral, los 21 consejos distritales celebraron el cómputo distrital respectivo, emitiendo la declaración de validez de la elección y otorgando la constancia de mayoría y validez a quienes obtuvieron el triunfo, lo que se acredita con las copias certificadas de las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por mayoría relativa y las constancias respectivas que obran en el Archivo Electoral del Estado.

QUINTO.- Que a la fecha ni el Tribunal Estatal Electoral ni el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han notificado a este H. Consejo resolución alguna que varíe el resultado de los cómputos distritales para la elección de diputados.

SEXTO.- Que de acuerdo a los resultados de los cómputos distritales para la elección de diputados, la votación para cada partido político quedó de la siguiente manera:

DISTRITO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PC	PSN	PAS	PMP	PFC	NULOS	TOTAL DE VOTOS
I SAN LUIS RIO COLLEADO	18,295	14,054	10,990	682	402	0	0	37	0	125	985	45,570
II PUERTO PEÑASCO	5,897	8,911	854	218	84	20	34	67	65	0	264	16,414
III ALTAR	14,716	14,898	638	554	243	380	0	741	53	0	647	32,870
IV NOGALERA	15,859	20,268	1,119	750	538	6,300	0	127	74	105	1,036	46,176
V AGUA PRIETA	12,851	14,369	933	359	222	79	0	224	161	45	494	29,737
VI MAGDALENA *	7,896	9,021	5,248	318	82	119	0	279	0	0	563	23,526
VII CANANEA	6,245	6,688	1,488	0	65	0	0	80	0	0	181	14,747
VIII ARIZPE	4,183	4,171	677	0	10	0	0	0	0	16	129	9,186
IX MOCTEZUMA	5,978	7,612	359	0	69	0	0	0	0	0	228	14,246
X SAHUARIPA	4,333	4,745	466	200	21	0	0	9	0	24	227	10,025
XI URES	5,630	7,501	640	381	37	0	0	33	0	81	274	14,577
XII HERMOSILLO NOROESTE	42,169	30,320	3,564	1,457	1,636	650	65	258	310	357	1,175	81,961
XIII HERMOSILLO COSTA	41,274	29,736	3,529	2,202	1,587	447	121	608	365	529	1,449	81,847
XIV HERMOSILLO NORESTE	32,683	19,545	2,254	869	967	301	62	245	205	418	772	58,321
XV GUAYMAS	15,650	21,815	16,093	10,176	550	136	135	378	0	442	1,796	67,171
XVI CIUDAD OBREGÓN NORTE	18,221	19,609	4,438	328	436	179	0	1,805	175	169	778	46,138
XVII CIUDAD OBREGÓN CENTRO	14,935	14,605	4,297	352	382	237	0	1,363	0	224	686	37,081
XVIII CIUDAD OBREGÓN SUR	19,116	18,089	7,561	585	475	157	0	7,038	0	200	1,420	54,641
XIX NAVOJOA	14,822	26,030	12,863	558	495	0	73	1,091	91	383	1,658	58,064
XX ETCHOJOA	6,133	11,885	7,123	234	88	135	151	965	0	1,786	1,364	29,864
XXI HUATABAMPO	7,308	11,940	8,527	252	88	46	0	74	0	194	1,059	29,488
S U M A	314,194	315,812	93,661	20,475	8,477	9,186	641	15,422	1,499	5,098	17,185	801,650
PORCENTAJE DE VOTACION	40.05	40.26	11.94	2.61	1.08	1.17	0.08	1.97	0.19	0.65		

* La votación asentada para el PRI y PVEM, se desprende de la suma de actas de casilla, en virtud de que en el acta de cómputo distrital de Magdalena, aparece sumada en forma global y sin hacer distinción de partidos o de votos dobles válidos para el candidato común.

Por consiguiente, los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Convergencia, Sociedad Nacionalista, Alianza Social, México Posible y Fuerza Ciudadana, no obtuvieron el 3% de la votación emitida para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por tal razón estos partidos políticos no tienen derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, según lo establecido por los artículos 182 fracción II y 306 fracción IX del Código Electoral; en consecuencia, participan en la asignación únicamente los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Habiendo efectuado la revisión de los documentos aportados por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se desprende que los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado, y 11 y 12 del Código Electoral.

SÉPTIMO: Que con base en lo dispuesto por el artículo 181 del Código Electoral para los efectos de la aplicación de la fórmula electoral, se entiende por:

***PORCENTAJE MÍNIMO:** El 3.0% de la votación total emitida en el Estado, en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.*

***COCIENTE DE UNIDAD:** El resultado de dividir entre el número de curules que quedaren por distribuir, la suma de los votos de todos los partidos que hayan obtenido el 3.0% o más de la votación total en el Estado, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, excluyendo en este supuesto al partido que se encuentre en uno de los supuestos señalados en el artículo 182.*

***RESTO MAYOR:** El remanente mayor de la votación de los partidos una vez descontada la suma de votos correspondientes a la o las diputaciones que le fueron asignadas.*

OCTAVO.- Que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México registraron en candidatura común sus fórmulas de candidatos para los 21 distritos del Estado.

El artículo 335 del Código Electoral dispone que los votos obtenidos por las candidaturas comunes se acreditarán a cada partido y que estos les serán tomados en cuenta para determinar su porcentaje de la votación total correspondiente para los efectos de las diversas disposiciones contenidas en el propio Código —entre otras, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.



Por otra parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó el Acuerdo No. 32 emitido por este H. Consejo, por el que se determina que deben considerarse válidos para el candidato aquellos votos en los cuales el elector hubiere marcado más de un cuadro que contenga el o los mismos nombres de candidatos. En este caso, el voto sólo contará para el o los candidatos, pero no se computará a favor de ningún partido, por lo que los votos recibidos para las fórmulas de candidatos comunes bajo esta modalidad, no se tomarán en cuenta para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que la votación estatal emitida, es la que resulta de deducir de la misma los votos a favor de los partidos que no obtuvieron el 3% y los votos nulos, quedando la votación estatal ajustada de la siguiente manera:

VOTACION TOTAL EMITIDA = 801,650
VOTOS NULOS = 17,185
VOTOS DE PARTIDOS QUE NO OBTUVIERON 3% = 60,798 (PVEM, PT, PC, PSN, PAS, PMP Y PFC) = 60,716
VOTACION ESTATAL AJUSTADA = 723, 667

NOVENO.- Que después de obtenidos los resultados ajustados y determinados los partidos que no tienen derecho a participar en la asignación, el Código Electoral prevé dos hipótesis para llevar a cabo el procedimiento de asignación: La primera, que se encuentra descrita en el artículo 183 fracciones IV a VI, y la segunda, prevista en el artículo 184.

De las consideraciones anteriores, se desprende que el procedimiento aplicable resulta ser el primero, en virtud de que no se satisfacen los presupuestos para aplicar el segundo procedimiento.

Por lo antes expuesto, para proceder a la asignación debe observarse, en primer término, el mecanismo para la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura, la cual se integra por el cociente de unidad, dividiendo la votación estatal ajustada entre las doce diputaciones de representación proporcional por asignar, quedando éste de la siguiente manera:

COCIENTE DE UNIDAD

723,667	
12	60,305.58

Posteriormente, se asignará a cada partido el número de curules que le corresponde, según contenga el cociente de unidad su votación, asignándose en orden de prelación de mayor a menor votación y asignando una por una las diputaciones, en rondas sucesivas, de la siguiente manera:



PRIMERA RONDA		
PARTIDO	CURULES	SALDO DE VOTOS
PRI	1	255,506.42
PAN	1	253,888.42
PRD	1	33,355.42
TOTAL	3	

SEGUNDA RONDA		
PARTIDO	CURULES	SALDO DE VOTOS
PRI	1	195,200.83
PAN	1	193,582.83
PRD	0	33,355.42
TOTAL	2	

TERCERA RONDA		
PARTIDO	CURULES	SALDO DE VOTOS
PRI	1	134,895.25
PAN	1	133,277.25
PRD	0	33,355.42
TOTAL	2	

CUARTA RONDA		
PARTIDO	CURULES	SALDO DE VOTOS
PRI	1	74,589.67
PAN	1	72,971.67
PRD	0	33,355.42
TOTAL	2	

QUINTA RONDA		
PARTIDO	CURULES	SALDO DE VOTOS
PRI	1	14,284.08
PAN	1	12,666.08
PRD	0	33,355.42
TOTAL	2	



Por tanto, la asignación de diputaciones en base al cociente de unidad queda integrada de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	ASIGNACIÓN DE CURULES
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	5
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	5
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1
TOTAL	11

DÉCIMO.- Que el artículo 183 fracción VI del Código Electoral para el Estado de Sonora, dispone que si aún quedaren diputaciones por asignar, se procederá a distribuir las mediante el concepto de resto mayor.

En virtud de que después de haber realizado la asignación por cociente de unidad queda una diputación restante por distribuir, debe procederse a la asignación respectiva a través del concepto de resto mayor, para lo cual se obtiene el número de votos no utilizados en la asignación de diputados a través de la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura.

El resto mayor es el saldo de votos que queda después de la asignación mediante la aplicación del cociente de unidad, quedando la votación, después de las deducciones anteriores, de la siguiente forma:

RESTO MAYOR	
PARTIDO	SALDO
PRD	33,355.42
PRI	14,284.08
PAN	12,666.08

En consecuencia, se procede a la asignación mediante la aplicación del resto mayor, resultando:

SEXTA RONDA (POR RESTO MAYOR)		
PARTIDO	CURULES	SALDO
PRD	1	33,355.42
PRI	0	14,284.08
PAN	0	12,666.08
TOTAL	1	



DÉCIMO PRIMERO.- Finalmente, la asignación total de curules por ambos métodos, por cociente de unidad (proporcionalidad pura) y resto mayor, queda integrada de la siguiente manera:

ASIGNACIÓN POR:	PAN	PRI	PRD	TOTAL
COCIENTE DE UNIDAD	5	5	1	11
RESTO MAYOR	0	0	1	1
TOTAL	5	5	2	12

Por consiguiente, es procedente declarar electos por el principio de representación proporcional a los siguientes candidatos:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Juan Bautista Valencia Durazo

Propietario

Minerva Alicia Mayboca Ramírez

Suplente

Carlos Francisco Tapia Astiazarán

Propietario

María del Carmen Gutiérrez Gómez

Suplente

Juan Miguel Córdova Limón

Propietario

Karina Judith Trujillo Alcaraz

Suplente

Mercedes Corral Aguilar

Propietario

José Angel Barrios García

Suplente

Alberto Navarro Sugich

Propietario

Isabel Cristina Pérez Manríquez

Suplente

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

José Rosario Ozuna Zúñiga

Propietario

Irma Yolanda Alameda González

Suplente

Bulmaro Andrés Pacheco Moreno

Propietario

José Encarnación Alfaro Cázares

Suplente

Gloria Elma Galindo García

Propietario

José Leovigildo Guerra Beltrán

Suplente

Oscar José López Vucovich

Propietario

Julián Gustavo Bustamante Pérez

Suplente

Laura Ríos Contreras
Edel Monge Martínez

Propietario
Suplente

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Jesús Bustamante Machado
Everardo Soto Zazueta

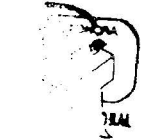
Propietario
Suplente

Martha Patricia Patiño Fierro
María Elena Barreras Mendivil

Propietario
Suplente

DÉCIMO SEGUNDO.- Que con fundamento en el artículo 52 fracciones XI y XXIII del Código Electoral, en los términos de los considerandos anteriores, este H. Consejo efectúa el cómputo estatal, declara la validez de la elección y determina la asignación de diputados según el principio de representación proporcional, observando los extremos legales a que se refiere el diverso artículo 32 de la propia Constitución y los artículos 13, 29 fracción III, inciso c), 52, y 180 al 185 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 31, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1º, 11, 13, 14, 29, 52 fracciones XI y XXIII, 55, 83, 84, 90, 168 fracciones IV y VII, 180 al 185 del Código Electoral para el Estado de Sonora, este H. Consejo emite el siguiente:



ACUERDO

ÚNICO: Se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignan las diputaciones por dicho principio a los partidos y candidatos que a continuación se enlistan:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Juan Bautista Valencia Durazo
Minerva Alicia Mayboca Ramírez

Propietario
Suplente

Carlos Francisco Tapia Astiazarán
María del Carmen Gutiérrez Gómez

Propietario
Suplente

Juan Miguel Córdova Limón
Karina Judith Trujillo Alcaraz

Propietario
Suplente



María Mercedes Corral Aguilar
José Ángel Barrios García

Propietario
Suplente

Carlos Alberto Navarro Sugich
Isabel Cristina Pérez Manríquez

Propietario
Suplente

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

José Rosario Ozuna Zúñiga
Irma Yolanda Alameda González

Propietario
Suplente

Bulmaro Andrés Pacheco Moreno
José Encarnación Alfaro Cázares

Propietario
Suplente

Gloria Elma Galindo García
José Leovigildo Guerra Beltrán

Propietario
Suplente

Oscar José López Vucovich
Julian Gustavo Bustamante Pérez

Propietario
Suplente

Laura Ríos Contreras
Edel Monge Martínez

Propietario
Suplente

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Jesús Bustamante Machado
Everardo Soto Zazueta

Propietario
Suplente

Martha Patricia Patiño Fierro
María Elena Barreras Mendivil

Propietario
Suplente

En consecuencia, deberá publicarse este acuerdo en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, para todos los efectos legales.

Así lo acordó el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión celebrada el día 30 de agosto de dos mil tres, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- CONSTE.

PRESIDENTA.- LIC. OLGA ARMIDA GRIJALVA OTERO.- RUBRICA.- CONSEJERA.- LIC. MARIA DOLORES ROCHA ONTIVEROS.- RUBRICA.- CONSEJERO.- MTRO. FELIPE MORA ARELLANO.- RUBRICA.- CONSEJERO.- ING. MANUEL PUEBLA PERALTA.- RUBRICA.- CONSEJERO.- DR. MIGUEL ANGEL VAZQUEZ RUIZ.- RUBRICA.- SECRETARIO.- JESÚS ALFREDO DOSAMANTES TERAN.- RUBRICA.-
E285 20 SECC. II



TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el artículo 299, párrafo segundo de la Ley No. 12, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado

CONCEPTO	TARIFA
1. Por Palabra, en cada Publicación en menos de una página	\$ 1.25
2. Por cada página completa en cada publicación	\$ 1,217.50
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$ 1,755.00
4. Por suscripción anual, enviado al extranjero	\$ 6,198.75
5. Costo unitario por ejemplar	\$ 8.75
6. Por copia:	
a).-Por cada hoja	\$ 2.50
b).-Por certificación	\$ 22.50
7. Por suscripción anual por correo, dentro del país	\$ 3,438.75
8. Por número atrasado	\$ 33.75

Se recibe

No. del Día	Documentación Por Publicar	Horario
Lunes	Martes Miércoles	8:00 a 12:00 Hrs. 8:00 a 12:00 Hrs.
Jueves	Jueves Viernes Lunes	8:00 a 12:00 Hrs. 8:00 a 12:00 Hrs. 8:00 a 12:00 Hrs.

LA DIRECCION GENERAL DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETIN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGON, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RIO COLORADO.

REQUISITOS:

- Solo se publican documentos originales con firma autógrafa.
- Efectuar el pago en la Agencia Fiscal

BOLETIN OFICIAL

Director General

Garmendia No. 157 Sur

Hermosillo, Sonora, C. P. 83000

BI-SEMANARIO

